

SANCHEZ SANTOS	JOSE MANUEL	60317	- No presenta la titulación exigida
SANTOS FERNÁNDEZ	MARÍA SCHEREZADE	10214	- Falta documentación.
SERRANO CERCAS	Mª EUGENIA	10029	- Falta documentación.
SERRANO LIBERAL	GUADALUPE	60421	- No presenta la titulación exigida
SERRAT REY	MARÍA MERCEDES	10270	- Falta documentación.
SORIANO ROCA	MARGARITA	60153	- No presenta la titulación exigida.
TALLERO MERA	MARIA JOSE	60331	- Tarjeta demanda de empleo no actualizada
TENA DIAZ	SANDRA	60061	- Tarjeta demanda de empleo no actualizada
TRILLO BOHAJAR	CESAR	60453	- No presenta la titulación exigida.
VALARES GARROTE	JUANA	60074	- No presenta la titulación exigida.

## CONSEJERÍA DE TRABAJO

*RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2002, de la Dirección General de Trabajo, sobre registro, depósito y publicación del Laudo Arbitral Obligatorio dictado en el conflicto laboral planteado en la empresa A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.*

Visto el Laudo dictado por doña Paloma Gordillo López, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cáceres, como Árbitro designado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura adoptado el día 23 de julio de 2002, dada la facultad prevista en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, para situaciones como las producidas con motivo de la huelga convocada en la empresa A.G. Siderúrgica Balboa, S.A., de Jerez de los Caballeros, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.f) del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo,

### ACUERDA

Primero.- Inscribir en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Trabajo, el Laudo Obligatorio dictado el día 26 de julio de 2002 por el

Árbitro designado, para el conflicto planteado en la empresa A.G. Siderúrgica Balboa, S.A., de Jerez de los Caballeros.

Segundo.- Disponer su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

Mérida, 26 de julio de 2002.

El Director General de Trabajo,  
JOSÉ LUIS VILLAR RODRÍGUEZ

Laudo Arbitral dictado en el conflicto planteado en la empresa "A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.".

En Cáceres, a 26 de julio de 2002, D<sup>a</sup> Paloma Gordillo López, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, actuando como árbitro designada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Extremadura en el conflicto planteado en la empresa A.G. Siderúrgica Balboa, S.A. de Jerez de los Caballeros (Badajoz), ha dictado el siguiente laudo arbitral obligatorio:

### ANTECEDENTES

Primero

El día 28 de enero de 2002, mediante comunicación escrita del Comité de Empresa a la Dirección de la empresa A.G.

Siderúrgica Balboa, S.A., se inicia el proceso de negociación del Convenio de Empresa para el año 2002, transcurrido el periodo de vigencia de un año del Convenio de Empresa de 2001, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz del 17 de julio de 2001, y que no requería la denuncia expresa de una de las partes a tenor de lo dispuesto en su artículo 6.

#### Segundo

En esta comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se incluyen además de los ámbitos de aplicación y vigencia del convenio, las distintas materias objeto de la negociación o plataforma del convenio, agrupadas en los siguientes epígrafes: Empleo y contratación, estructura profesional, tiempo de trabajo, condiciones de trabajo, régimen disciplinario, derechos sindicales, retribuciones, salud laboral, previsión social y solución de conflictos.

#### Tercero

Las distintas reuniones celebradas entre la Dirección de la Empresa y el Comité de la misma se centraron, desde el inicio de la negociación, en las retribuciones y la fijación de las tablas salariales del Convenio, posponiendo la discusión de otras materias ante las posturas claramente divergentes con posicionamientos de las partes muy alejados entre sí en materia retributiva.

#### Cuarto

Las dificultades en alcanzar un acuerdo motivaron la convocatoria de huelga efectuada por el Comité de empresa el día 6 de junio de 2002, con paros de distinta duración desde el día 12 de junio hasta el 30 de junio. Los términos de esta convocatoria fueron modificados posteriormente el día 22 de junio y, por último el día 24 de junio tiene lugar una nueva convocatoria de huelga con paros de dos horas en cada turno de trabajo durante todo el mes de julio.

#### Quinto

Por otro lado, el día 13 de junio la empresa acordó el cierre patronal en el centro de Trabajo de Jerez de los Caballeros fundamentando su decisión en la causa contemplada en el artículo 12.1.a) del Real Decreto Ley 17/1997, de 4 de marzo: la existencia de notorio peligro de violencia para las personas o daños graves para las cosas. El día 18 de junio la Dirección General de

Trabajo dicta Resolución requiriendo a la empresa la reapertura del centro de trabajo.

#### Sexto

En este contexto, tras diversos encuentros con la intervención de distintos mediadores sin alcanzar una solución al conflicto, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Trabajo, en su reunión el pasado día 23 de julio de 2002, acuerda establecer el arbitraje obligatorio previsto en el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, como medio de solución de la huelga y del conflicto laboral existente en la empresa A.G. Siderúrgica Balboa, S.A.

#### Séptimo

En cumplimiento del trámite de previa audiencia de las partes, previsto en el punto cuarto del Acuerdo del Consejo de Gobierno, la árbitra designada ha celebrado reuniones con la Dirección de la Empresa en la tarde del día 24 de julio y con el Comité de Empresa en la mañana del día 25 del mes en curso. En estas reuniones además de recabar la información y documentación pertinente, se han puesto de manifiesto las distintas posturas y los argumentos que justifican cada una de ellas.

### OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL LAUDO

#### Primero

Teniendo en cuenta los términos del citado Acuerdo en su punto tercero, este arbitraje obligatorio tiene como objeto "resolver en equidad cuantas cuestiones se hayan suscitado en el planteamiento y desarrollo del conflicto y que impiden la firma del convenio colectivo".

Esto implica, de entrada, que el presente laudo ha de resolver necesaria y únicamente las cuestiones que han sido objeto de la negociación y que han imposibilitado alcanzar el natural acuerdo entre las partes, y que como hemos señalado anteriormente están centradas en el incremento de los conceptos retributivos del Convenio. Y la consecuencia lógica de cuanto antecede es que este arbitraje, que viene en cierta medida a sustituir el proceso negociador iniciado y no concluido entre las partes, no puede abarcar aquellas materias que o bien no han formado parte de ese proceso negociador o bien afectan de tal modo al equilibrio del contenido normativo del convenio que hacen extremadamente difícil sustituir la voluntad de las partes en ese proceso negociador, como sucede con la reducción de

jornada o la revisión de algunos conceptos retributivos como las pagas extraordinarias o vacaciones. De este modo, reduciendo rigurosamente el objeto de este laudo, nada impide que dicho proceso pueda proseguir, por las partes legitimadas para negociar el convenio, una vez resueltas las controversias que motivan este arbitraje.

#### Segundo

Una vez delimitado su objeto debemos señalar que la equidad que ha de presidir este laudo arbitral requiere tomar en consideración desde luego las posturas y argumentaciones de cada una de las partes negociadoras y las aproximaciones que se han producido entre ellas a lo largo de las negociaciones, pero también otras pautas marcadas en la negociación colectiva en el ámbito geográfico y sectorial que ha de servirnos de referencia como son, entre otras, el Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 2002, el Convenio Colectivo Provincial para las Industrias Siderometalúrgicas de la provincia de Badajoz (B.O.P. de 11 de agosto de 2001) y su revisión salarial para el año 2002 (B.O.P. de 21 de febrero de 2002), así como los Convenios de la empresa de los ejercicios precedentes y la situación de otras empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial. Todo ello con la finalidad de encontrar un punto de equilibrio que no sea un mero punto equidistante entre las posiciones de las partes, de manera que éstas sean el punto de partida de cualquier decisión pero no el único criterio de valoración.

Igualmente, ese principio de equidad hace necesario que en la búsqueda de ese punto de equilibrio entre las posiciones de ambas partes se ponga el acento en aquellos aspectos que han de repercutir, por la parte de los trabajadores, en beneficio de un mayor número de ellos. Y, en materia retributiva, esto implica que el esfuerzo económico que todo incremento salarial conlleva para la empresa recaiga preferentemente en los conceptos retributivos que son comunes a todos ellos (salario base y plus de asistencia), a la vez que sea el menor número de trabajadores el que soporte el recorte necesario respecto de sus pretensiones iniciales.

#### Tercero

En otro orden de cosas, el carácter excepcional de todo arbitraje obligatorio nos lleva también a la necesidad de encontrar el adecuado punto de equilibrio en cuanto al período de vigencia del laudo que se dicta, de manera que su carácter necesariamente limitado en el tiempo (en consonancia con su carácter excepcional) sea tal que permita a la vez el restablecimiento de un

clima de paz social que propicie la continuación del proceso negociador interrumpido.

#### Cuarto

Por último, las circunstancias concretas que han motivado la situación y el desarrollo del conflicto en la empresa, hacen aconsejable que esta árbitro recomiende a las partes negociadoras del Convenio, la inclusión en el mismo de una cláusula en la que se contemple de manera expresa el recurso al arbitraje, como procedimiento de solución de las controversias que se susciten con motivo de la convocatoria de una huelga en la empresa, con el compromiso formal de aceptación de la decisión arbitral.

A la vista de todos estas consideraciones se emite el siguiente

### LAUDO ARBITRAL

#### Primero

El presente laudo será de aplicación a la empresa A.G. Siderúrgica Balboa, S.A., de Jerez de los Caballeros (Badajoz) y los trabajadores a su servicio.

#### Segundo

El presente laudo tendrá una vigencia de dos años, y se extenderá hasta el 31.12.2003. Las condiciones económicas previstas en el mismo para el año 2002 tendrán carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 2002.

#### Tercero

Se acuerda el siguiente incremento salarial:

Año 2002; incremento del 7,5% en los siguientes conceptos salariales: salario base, plus de asistencia y plus de domingos y festivos.

Año 2003: Incremento de todos los conceptos retributivos en un porcentaje igual al IPC Real más 2 puntos.

#### Cuarto

El Convenio de Empresa "A.G. Siderúrgica Balboa, S.A." para el año 2001 (B.O.P. de Badajoz de 17 de julio de 2001) se mantendrá vigente en su contenido normativo, salvo las previsiones contempladas en el presente laudo.

Dictado a 26 de julio de 2002. Paloma Gordillo López.